

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 24 de 2022 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 905

Radicación No. 2022-0348

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la niña **H. M. S. O.**, con domicilio en Cali, promovida a través de Apoderada Judicial por el señor **SEBASTIAN SLOWIK**, mayor de edad, domiciliado Hamburgo, Alemania, contra la señora **PATRICIA OROZCO PEÑA**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada su revisión preliminar se observa que la misma contiene la siguiente falla que impone su inadmisibilidad:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2.- No hay claridad en los hechos en que fundamenta la pretensión, teniendo en cuenta del hecho 7 al 33 hacen referencia es a un permiso de salida del país de la menor H.M.S.O. con destino a los E.U. que ha promovido la señora PATRICIA OROZCO PEÑA, contra el aquí demandante, en otro despacho judicial, mientras que los hechos 34 al 58 hace mención a los inconvenientes que tiene el señor SEBASTIAN SLOWIK, para negarse a dar ese permiso, aspectos que le corresponde debatir ante el despacho judicial correspondiente y no en esta demanda que a su vez plantea el demandante, por lo que no es procedente que involucre aquel asunto. Por tanto, debe precisar los hechos en que sustenta el demandante la pretensión de salida del país de su hija H.M.S.O. con destino a Alemania, su país de origen, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).

3.- No obstante que en el hecho 59 se indica que no se llegó a ningún acuerdo en la conciliación a la que fue citada, cuya copia anexa, no hay claridad en los hechos con respecto a la oposición de la demandada a otorgar el permiso que determina la competencia del juez de familia para conocer del asunto.

4.- En las pretensiones no se determina la fecha de salida y regreso al país del permiso que se requiere para la niña, limitándose a manifestar que saldría de país con el demandante "por un periodo de un año a Alemania." (Art. 82-4 del C.G.P.).

5.- No acredita el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, para que pueda ser escuchado el demandante en el ejercicio de sus derechos como padre, conforme lo dispone el inciso 9 del artículo 129 CIA.

6. La prueba testimonial solicitada, no reúne la exigencia del artículo 212 del C.G.P. por cuanto no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (artículo 82 C.G.P.).

7. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica o física, según el caso (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

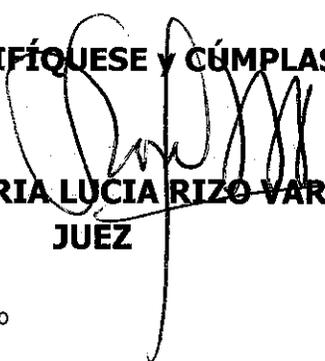
## RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la niña **H.M.S.O.**, promovida por el señor **SEBASTIAN SLOWIK**, mayo de edad, domiciliado Hamburgo Alemania, a través de Apoderada Judicial, contra la señora **PATRICIA OROZCO PEÑA**,

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar a la demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. DAIHANA ALEXANDRA ALVAREZ CAÑON, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. 35.428.228 y con T.P. No. 201.538 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv/Djsfo

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 1 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario